



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>Referencia</b>       | Acción de Tutela               |
| <b>Accionante:</b>      | Blanca Nubia Álvarez           |
| <b>Agente Oficioso:</b> | Jesús Antonio Marín Álvarez    |
| <b>Accionado:</b>       | Asmet Salud EPS S.A.S.         |
| <b>Radicación:</b>      | 63-001-41-05-001-2023-00149-00 |

**Armenia, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Blanca Nubia Álvarez a través de agente oficioso** en contra de **Asmet Salud EPS S.A.S.**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Blanca Nubia Álvarez** a través de agente oficioso promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental “*a la salud*”, mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no garantizar la practica de las ayudas diagnosticas denominadas “*Resonancia Magentica de Cerebro*”

Como fundamento de la acción, manifestó que, en la actualidad tiene 65 años de edad y se encuentra afiliada a Asmet Salud EPS S.A.S en el régimen subsidiado, explicó que, padece de malformación arteriovenosa de los vasos cerebrales, razón por la cual ha sido sometida a distintos procedimientos médicos especializados.

Aseveró que, el 10 de noviembre de 2022 su médico tratante ordenó la práctica de la ayuda diagnostica denominada “*resonancia magnética de cerebro*” para lo cual, se acercó a la

EPS accionada para autorizar el servicio, pero la EPS ha negado en reiteradas ocasiones el servicio, por lo que hasta el día de hoy no ha sido posible la práctica del examen, para poder seguir con el tratamiento de su patología. Expreso que, su familia es de escasos recursos por lo que, no puede de manera particular sufragar los gastos del examen.

En respuesta **Asmet Salud EPS S.A.S** indicó que, **Blanca Nubia Álvarez** se encuentra afiliada a la EPS en el Municipio de la Quimbaya - Quindío. Adujo que, en ningún momento negó a la usuaria los servicios de salud requeridos y no ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Explicó que, la IPS Dumian Medical S.A.S, ordenó a la paciente la ayuda diagnóstica denominada “*resonancia magnética de cerebro*”, la cual quedó asignada para el 16 de mayo del 2023 a las 5:40AM en las instalaciones de la IPS Cedicaf. Indicó que, estableció comunicación telefónica con la accionante para comunicarle la asignación de la toma del examen, la cual aceptó la programación. Finalmente aseveró que, con la programación del examen se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela.

**Para resolver basten las siguientes,**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

En lo atinente a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. **(C.C. Sentencia SU-225 de 2013)** ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la

accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (**C.C. Sentencia T-382 de 2018**). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**C.C. Sentencia T-481 de 2016**).

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Jesus Antonio Marín Álvarez** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de su madre **Blanca Nubia Álvarez** a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y **Asmet salud E.P.S S.A.S**, por pasiva para atender el pedimento reclamado pues es la entidad a la cual está afiliada la accionante para la prestación de los servicios de salud.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a las tecnologías y al tratamiento que deprecia.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del

derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se tiene que, **Blanca Nubia Álvarez** padece los diagnósticos de **“Malformación Arteriovenosa de los Vasos Cerebrales”** y que, le fue ordenado por su médico tratante la ayuda diagnóstica denominada **“Resonancia Magnética de Cerebro”** (Página 13 del archivo 01 del expediente digital). En respuesta a la acción constitucional, **Asmet Salud EPS S.A.S** aseveró que, programó la ayuda diagnóstica solicitada para el día 16 de mayo de los corrientes a las 5:40am, y que de este hecho fue debidamente informada la accionante. En tales condiciones, a juicio de este juzgador, fluye que se superó la vulneración al derecho fundamental a la salud, por cuanto se logra satisfacer la totalidad de pretensiones de la accionante y por tanto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, la misma se negará, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que se negará un tratamiento, porque se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá **Blanca Nubia Álvarez** con posterioridad, máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministraran de forma oportuna, por tanto, la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo este Juez de tutela.

Recuérdese que, si bien esta vía excepcional es un trámite informal; de todas maneras, sigue vigente el principio de

necesidad de la prueba, es decir, no basta con efectuar afirmaciones ya que resulta indispensable que tengan algún soporte.

De manera, no es factible dar por hecho que efectivamente la E.P.S demandada negará las prestaciones de salud que en un momento dado sean requeridas por la afectada, habida cuenta que aún no es posible establecer qué coberturas adicionales requerirá en razón a su diagnóstico actual, o si, en caso de necesitarlas **Asmet Salud EPS S.A.S**, se abstendrá de autorizarlas, por ello, no se tiene certeza si se configurará una omisión al respecto.

### **III. DECISION.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo** constitucional solicitado por Blanca Nubia Álvarez **en contra del Asmet Salud EPS**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO  
JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>